

**TRIBUNAL SUPERIOR**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**  
**SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR BLANCA OFELIA AHUMADA JIMÉNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Radicación No. 25899-31-05-001-**2022-00246**-01.

Bogotá D. C. cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca.

Prevía deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

**SENTENCIA**

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones para que se reconozca la pensión de sobrevivientes en su favor, en atención al fallecimiento de su esposo Pedro Antonio García Triviño, y como consecuencia, se condene a Colpensiones al pago de esa prestación económica, en un monto igual al 100% de la pensión que su cónyuge disfrutaba, contada a partir del 14 de agosto de 2021, junto con sus intereses moratorios, mesadas pensionales debidamente indexadas, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.
- 2.** Como sustento de sus pretensiones, manifiesta la demandante que el ISS hoy Colpensiones, reconoció al señor Pedro Antonio García Triviño (q.e.p.d) la pensión de vejez, según Resolución 7604 de 2001; que el 24 de noviembre de 2007 contrajeron matrimonio católico; no obstante, mediante sentencia del 3 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá decretó el “*divorcio*” de ese matrimonio religioso, y condenó al citado señor a

pagarle una cuota alimentaria, equivalente al 40% de la mesada pensional, *"no solo de las mensual, sino de las adicionales"*, determinación que tomó el juzgado de familia en atención a que el señor *"Pedro Antonio García Triviño ha incumplido los deberes que la ley le impone como cónyuge al igual que los ultrajes, el trato cruel y los malos tratamientos de obra que este le propina y aún le está propinando a su cónyuge"*. Señala que su esposo falleció el 14 de agosto de 2021; luego, el 11 de marzo de 2022, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, no obstante, dicha entidad no accedió a sus pretensiones. Explica que convivió de manera ininterrumpida y constante con el pensionado desde la fecha de su matrimonio, 24 de noviembre de 2007, hasta el 22 de octubre de 2015, y si bien la convivencia terminó en esta última fecha, esa circunstancia se dio porque *"fue víctima de malos tratos por parte de su excónyuge"*, por lo que la separación de cuerpos se dio de manera forzada *"debido a los crueles tratos a los que fue por el (sic) sometida"*, que *"se traducían en constantes y reiterados maltratos físicos, humillaciones, violencia psicológica y económica"*; finalmente, señala que *"no tiene un trabajo estable que le permita proporcionarse lo necesario para vivir"* como tampoco tiene *"bienes de fortuna u otros ingresos necesarios para su digna subsistencia"* (PDF 01).

3. La demanda se presentó el 24 de agosto de 2022 (PDF 02), siendo admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá mediante auto de fecha 1º de septiembre del mismo año; proveído en el que se ordenó la notificación de la demandada y la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica (PDF 04).
4. Las diligencias de notificación se surtieron de manera personal, mediante correo electrónico, el 10 de octubre de 2022 (PDF 07).
5. La demandada Colpensiones, por intermedio de apoderada judicial, el 26 de octubre de 2022, contestó la demanda oponiéndose a todas sus pretensiones; frente a los hechos aceptó los relacionados con la fecha de nacimiento y defunción del señor Pedro Antonio García Triviño, el reconocimiento de la pensión de vejez a dicha persona, que este pensionado contrajo matrimonio católico con la demandante el 24 de noviembre de 2007, la cesación de los efectos civiles de matrimonio declarada por el juzgado de familia, así como la cuota de alimentos que se le impuso a tal pensionado, e igualmente admite el trámite dado a la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por la parte actora; respecto a los demás hechos manifestó no

constarle los mismos, y explica que en este caso no se cumplen los requisitos legales para que la demandante sea acreedora de la prestación reclamada, como quiera que *“se decretó el Divorcio de matrimonio católico celebrado entre el señor Pedro Antonio Gracia Triviño y Blanca Ofelia Ahumada Jiménez, el 24 de noviembre de 2017, y se declaró disuelta la sociedad conyugal formada por este matrimonio”*, y además, no se demostró la convivencia efectiva dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado. En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó: inexistencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios ni indemnización moratoria, no configuración del derecho al pago de IPC ni indexación o reajuste alguno, carencia de causa para demandar, compensación, prescripción, presunción de legalidad de los actos administrativos; y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público (PDF 05).

6. Con auto del 1º de diciembre de 2022 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el 10 de julio de 2023 (PDF 08); diligencia que se realizó ese día y una vez agotado su objeto el despacho se constituyó en audiencia de trámite y juzgamiento.
7. La Juez Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca en sentencia proferida el 10 de julio de 2023, declaró que la aquí demandante es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, y condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en su favor *“la sustitución pensional en cuantía del SMMLV que era el que venía percibiendo el causante señor PEDRO ANTONIO GARCIA TRINIÑO (Q.E.P.D.)”*, así como el pago de *“\$4.542.630 pesos por concepto de retroactivo, causado para el año 2021”*, *“\$13.000.000 de pesos por concepto de retroactivo causado para el año 2022”*, *“\$6.960.000 de pesos por concepto de retroactivo causado hasta el 30 de junio de 2023”*, y *“las mesadas pensionales que se causen en lo sucesivo a esta sentencia”*; de otro lado, absolvió a la demandada las restantes súplicas de la demanda y de las costas del proceso (PDF 22).
8. Contra la anterior decisión la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación, en el que manifestó *“... consideramos que no se realizó una correcta valoración de las pruebas de las normas que regula el tema y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que la señora Blanca Ofelia Ahumada Jiménez no acreditó los requisitos para la prestación reconocida mediante la sentencia objeto de apelación; respetamos*

la providencia objeto de apelación, pero no la compartimos toda vez que contrario a lo que se resolvió, las pruebas allegadas y practicadas resultan insuficientes para determinar plenamente con certeza sobre el hecho de que la parte demandante haya convivido con el causante durante los 5 años anteriores a su fallecimiento, ni mucho menos que dependía económicamente del mismo, ya que como se pudo establecer en el interrogatorio de parte, la señora manifestó que ella misma era la que sufragaba sus gastos toda vez que el señor Pablo (sic) no le daba para sus alimentos; por otra parte, el artículo 47 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 793 de 2003, establece como beneficiario de la pensión de sobreviviente los siguientes: numeral (sic) a) en forma vitalicia, el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante tenga 30 años o más; en caso de que la pensión de sobrevivientes sea causada por muerte del pensionado, el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite debe acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; que la administradora de pensiones en caso particular siempre se ha caracterizado por aplicar el principio de legalidad en el cual supone que cualquier tipo de procedimientos administrativos deberá ser sustentado en el marco normativo preestablecido y por ninguna circunstancia la administradora podrá alejarse de este o extralimitarse; que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que el cónyuge pueda acceder a la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial, sino que es menester que se demuestre la efectiva convivencia de la pareja durante los 5 años continuos que antecede al fallecimiento como elementos indispensables para entender que está presente el concepto de familia, que es la amparada por la Seguridad Social; que la Corte Constitucional mediante sentencia T-030 de 2013, magistrado ponente Nelson Pinilla, manifestó lo siguiente: “Los requisitos para que el cónyuge o compañera permanente acceda a la pensión de sobrevivientes son acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haber convivido con el fallecido no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte, frente al requisito de acreditar que estuvo haciendo vida marital, esta corporación ha sostenido que la finalidad es verificar a quienes realmente compartían vida con el causante, pues la pensión de sobrevivientes, como antes se había mencionado, busca proteger a quien convivió permanente, responsable y efectivamente con el pensionado, asistiéndolo en sus últimos días, así se ampara la comunidad de vida estable y permanente por oposición de una relación fugaz y pasajera; en cuanto al requisito de la convivencia no inferior a 5 años continuos con anterioridad al fallecimiento del causante, en los antecedentes de la Ley 797 de 2003, se encuentra que una de sus finalidades es evitar el fraude procesal. De igual manera, en sentencia C-366 del 4 de julio de 2014, proferida por la Corte Constitucional, establece lo siguiente: que la Corte Suprema de Justicia ha establecido que para que el cónyuge pueda acceder a la pensión de sobrevivientes de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, no es suficiente con la demostración del requisito formal del vínculo matrimonial, sino que es necesario que se

demuestre la efectiva convivencia de la pareja durante los 5 años continuos que antecede al fallecimiento como elemento indispensable para entender que está presente en el concepto de familia que es el amparado por la Seguridad Social. Requisitos de la convivencia, es efectiva, esto lo establece la sentencia C-33 de 2004, de junio, proferida por la Corte Constitucional, que establece lo siguiente en su numeral 4.3.1, la pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual, persigue la protección del núcleo familiar del afiliado pensionado que fallezca frente a la adversidad económica ocasionada con su muerte; es por ello que el legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos 5 años anteriores a la muerte para el compañero o compañera supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados porque quien solo busca aprovecharse del beneficio económico, dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1175 de 2001 en la que establece lo siguiente, “el objeto fundamental perseguido es el de proteger a la familia; en efecto, las circunstancias de que el cónyuge o compañera permanente del causante deben cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes constituyendo una garantía de legalidad y justicia en el otorgamiento de dichas prestaciones, de favorecer a los demás miembros del grupo familiar, también busca favorecer económicamente aquellos matrimonios o uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida leal, y con vocación de continuidad, pero también que dichas disposiciones intentan amparar el patrimonio del pensionado de posibles maniobras fraudulentas relacionadas por personas que con la falsa motivación de la institución de la unión marital responsable y comprometida, solo pretenden derivar un beneficio económico de transacción pensional. Por otra parte, validando el expediente pensional se observa que se aportó registro civil de matrimonio, el cual presenta nota marginal de divorcio católico el 10 de julio de 2019, igualmente, se aportó declaración extrajudicial en las cuales se indica que la señora Blanca Ahumada convivió con el señor desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 22 de octubre de 2015. Del análisis del caso se puede establecer que entre el causante y la señora Blanca Ahumada no existió convivencia efectiva bajo el mismo techo en condición de cónyuge o compañera permanente dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, pues la demandante no convivió con causante hace más de 6 años anteriores a la muerte del pensionado; y evidenciándose que se decretó su divorcio el 10 de julio de 2019. Por lo que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión sustitutiva con ocasión al fallecimiento del señor Pedro García, al no acreditar la calidad de beneficiario de conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Que en razón a los anteriores enunciados y de conformidad con los elementos probatorios que reposan en el expediente administrativo del causante, a la demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones solicitadas por no reunir los requisitos necesarios para acceder a tal derecho”.

9. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 17 de julio de 2023; luego, con auto del 25 del mismo mes y año,

se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual ambas los allegaron.

El apoderado de la **demandante** reiteró los hechos de la demanda, por lo que solicitó se confirme la decisión de la juez de primera instancia “*como quiera que el presupuesto de la convivencia exigido legalmente, no se (sic) puede descartarse por dejar de vivir juntos, específicamente en contextos en los que la presunta beneficiaria ha sido sometida a maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación, como en el caso de la demandante.*” “*Esto tiene sustento en que el panorama de maltrato de ninguna manera implica para la demandante la pérdida del derecho a sustituir la pensión de vejez conferida a su difunto ex cónyuge PEDRO ANTONIO GARCIA TRIVIÑO, ya que tales agresiones hacen inexigible el requisito de convivencia para efectos del reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, en tanto se tornaría para la víctima del maltrato en una carga que no tiene por qué soportar, en vista de que no es posible obligar a una persona que ve afectada en su integridad física, moral, social, emocional, que continúe conviviendo con su victimario hasta que éste fallezca, a fin de obtener una pensión. Habida cuenta que es el contexto en el que se presenta la separación el que en cada caso en específico debe presidir el estudio de los requisitos previstos en la ley, y en particular, el de los años de convivencia, en razón de que no es factible el desconociendo de la vida en común, máxime cuando una interpretación exegética de la norma no sólo atenta contra los derechos inherentes al ser humano, sino en eventos como el que concita, a los derechos de la mujer, quien, como es sabido, por situaciones culturales y sociales ha sido caracterizada por generaciones como la parte de la pareja que debe ser sumisa y soportar a cualquier costo esas situaciones de agresividad por parte de su compañero o cónyuge para que a futuro pueda reclamar sus derechos, como acá, los relativos a la pensión de sobrevivientes*”, como bien lo ha establecido la jurisprudencia laboral; agrega que en este caso “*se dio por demostrado que la demandante durante su relación con el señor PEDRO ANTONIO GARCIA TRIVIÑO fue sometida a reiterados y constantes tratos crueles, por lo que el rompimiento de su convivencia no se dio por culpa de ella, sino por la conducta de su fallecido cónyuge, circunstancia necesaria para no ser forzada a convivir con este, por lo que esta realidad es suficiente para ser excusada en demostrar la convivencia al momento de la muerte del pensionado*”, y por esa razón se debe “*tener por cumplido el requisito de la convivencia exigido legalmente, pues, además de que la demandante convivió con el pensionado desde el año 2007, la falta de cohabitación desde el año 2015 y hasta la muerte del causante se originó en los malos tratamientos que este le dispensaba, de este modo, estas circunstancias de violencia intrafamiliar no pueden ser ignoradas por los operadores judiciales al tomar decisiones en materia de seguridad social*”, Menciona que la comunidad de vida se encuentra acreditada con la declaración de la testigo Martha Lucía Forero, quien además “*conoció todos los actos de violencia de género, aunado al hecho de que los cónyuges se divorciaron mediante sentencia judicial, cuya causal*

*imputable, se reitera, fue al hoy causante GARCIA TRIVIÑO dados los maltratos, en los términos del numeral tercero del artículo 154 del Código Civil".*

A su turno, la apoderada de **Colpensiones** se limita a reiterar todos y cada uno de los argumentos expuestos en su recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de inconformidad planteada por la recurrente en el momento de interponer y sustentar el recurso ante el juez de primera instancia, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos. Aunque como se condenó a Colpensiones, también se examinará la sentencia en consulta en lo desfavorable a esta entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPTSS, inciso tercero, y lo sentado por la jurisprudencia laboral en providencia STL 4255 del 4 de diciembre de 2013 rad. 51237.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolverse es determinar si la demandante cumple los requisitos para ser beneficiaria del derecho a la pensión de sobrevivientes aquí reclamada; y en grado jurisdiccional de consulta, verificar si resultan procedentes las condenas impuestas por la juez a Colpensiones.

La a quo al proferir su decisión consideró que dentro de este proceso se acreditó el tiempo de convivencia entre la demandante y el referido causante entre los años 2007 y 2015, y si bien dicha convivencia finalizó en este último año y por tanto, no estaba vigente para la fecha del fallecimiento del pensionado, hecho que ocurrió en el año 2021, máxime cuando se había decretado judicialmente el divorcio en el año 2019, lo cierto es que tanto en el proceso que cursó en el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, como en este juicio, se demostró que esa separación se dio por los crueles mal tratos que el señor Pedro Antonio García Triviño (q.e.p.d) le propinaba a la demandante, situación que justificaba la falta de convivencia en el último tramo de vida del pensionado, como bien lo ha considerado la jurisprudencia laboral, para lo cual citó las sentencias SL2010 de 2019 y SL1399 de 2018, y lo dicho por esta Sala en fallo emitido dentro del proceso 2021-00338-01; por lo que ese sentido debía reconocerse la prestación

reclamada por la demandante, más aun si se tiene en cuenta que ella después del divorcio continuó recibiendo alimentos por parte del pensionado, en atención a la orden dada por el juez de familia, por lo que se entendía que su subsistencia dependía de esa cuota alimentaria.

Sea preciso advertir que se encuentra probado dentro del expediente que al señor Pedro Antonio García Triviño le fue concedida una pensión de vejez por parte del ISS hoy Colpensiones, mediante Resolución No. 7604 de 2001; y que dicho pensionado falleció el 14 de agosto de 2021. Igualmente, no es objeto de discusión que el referido pensionado contrajo matrimonio católico con la demandante el 24 de noviembre de 2007, y que, mediante sentencia emitida el 3 de julio de 2019 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, se decretó de un lado, el *"Divorcio de Matrimonio Católico celebrado entre Pedro Antonio García Triviño y Blanca Ofelia Ahumada Jiménez (...). Ejecutoriada la Sentencia cesan los efectos civiles de matrimonio religioso"* y, de otra parte, se declaró *"disuelta la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los señores Pedro Antonio García Triviño y Blanca Ofelia Ahumada Jiménez"*, efectuándose la correspondiente inscripción en el registro civil de matrimonio de la pareja. Incluso, no se discute en este juicio que la demandante y el pensionado convinieron de manera ininterrumpida desde el 24 de noviembre de 2007 hasta el 22 de octubre de 2015. Tampoco se discute que la demandante, en su calidad de cónyuge supérstite, reclamó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, y que esa prestación le fue negada por la entidad por no cumplir el requisito de convivencia dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del pensionado, como se desprende de la Resolución SUB 133289 del 16 de mayo de 2022. Tales circunstancias fácticas no fueron controvertidas por las partes y, además, se encuentran debidamente acreditadas documentalmente (pág. 26-55 PDF 01).

Dicho lo anterior, aquí no existe duda de que la disposición aplicable al caso concreto es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues como lo ha reiterado la jurisprudencia laboral, es la fecha del fallecimiento del causante la que determina la norma aplicable para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, hecho que en el presente caso acaeció el 14 de agosto de 2021.

Además, tal norma contempla que la pensión se otorgará en forma vitalicia tanto a la cónyuge como a la compañera permanente mayor de 30 años, y que

*“En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte” (literal a).*

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que dicho requisito de 5 años de convivencia se aplicaba en la hipótesis de la muerte del pensionado, por ser un tiempo *“transversal y condicionante”* del surgimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes (Sentencias SL32393-2008, SL793-2013, SL1402-2015, SL1399-2018 y SL1730-2020), y en ese orden, dicho requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho.

Debe agregarse que por convivencia, la Alta Corporación Laboral la ha entendido como *“aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»”* (Sentencias SL, 2 mar. 1999, rad. 11245, y SL, 14 jun. 2011, rad. 31605, reiteradas en sentencia SL1399-2018); además, ha indicado que la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común, por lo que de esa noción se excluyen *“los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida”* (sentencias SL5215-2018 y SL1399-2018); de igual forma, esa convivencia debe darse en el marco de una *“relación sentimental”* que evidencie el *“amor que se profesaban”* los compañeros y el *“ambiente familiar”* que existía entre ellos, por lo que no es una situación formal entre la pareja la que define si existe o no el derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sino la efectiva y real convivencia, anclada en vínculos de amor y cariño, y forjada en la solidaridad, colaboración y el apoyo mutuo (Sentencia SL4549-2019).

Así las cosas, conforme al escenario legal y jurisprudencial antes aludido, y teniendo en cuenta que aquí no se discute que la convivencia entre la demandante y el pensionado se dio únicamente entre el 24 de noviembre de 2007 y el 22 de octubre de 2015, fecha esta última en la que finalizó, e

incluso, mediante sentencia judicial de fecha 3 de julio de 2019 se decretó el divorcio del matrimonio católico existente entre la pareja y la cesación de sus efectos civiles, por lo que resulta palmario que para la fecha del fallecimiento del pensionado, hecho que ocurrió el 14 de agosto de 2021, tal vínculo marital no se encontraba vigente y por ende, no se cumplía el requisito de convivencia exigido para el reconocimiento de la prestación reclamada, por lo que podría pensarse que le asiste razón a la apoderada de la entidad demandada, sin embargo, en este caso es dable juzgar con perspectiva de género, y de este modo, no dar aplicación restringida y en cierta forma exegética, a los requisitos legales para el reconocimiento pensional, pues no puede pasarse por alto que la razón por la cual se terminó la convivencia de la pareja y por la que no estaba vigente a la fecha del fallecimiento del señor Pedro Antonio García Triviño, fue precisamente, la violencia intrafamiliar existente en el hogar, con ocasión del maltrato físico que le propinaba dicho pensionado a la aquí demandante, siendo este el motivo que justificó la separación de la pareja en los últimos años de vida del pensionado.

Así se concluye porque, una vez analizadas las pruebas recaudadas en el proceso, de manera integral como lo ordena el artículo 61 del CPTSS, la Sala advierte que, en efecto, como lo señaló la juez de primera instancia, se demostró que el señor Pedro Antonio García Triviño (q.e.p.d.) propinaba a su esposa, aquí demandante, un trato cruel no solo de palabra sino también físico, con el agravante de que la actora es una persona que padece de retraso mental, como bien lo coligió el juez de familia con la historia médica que se aportó al proceso de divorcio, y que fue tal pensionado el que sacó a la demandante de la casa amenazándola con un cuchillo, y desde ese momento ella no pudo regresar a su hogar.

Al respecto, en la sentencia emitida por la Juez Primera de Familia de Zipaquirá, de fecha 3 de julio de 2019, luego de analizar el material probatorio allí allegado, dicha juzgadora concluyó que el señor Pedro Antonio García Triviño (q.e.p.d.) *“incumplió grave e injustificadamente sus deberes como cónyuge toda vez que sin justificación alguna sacó de su casa a su cónyuge, sin proveer lo necesario para su subsistencia, quien requería la colaboración, la ayuda mutua, la asistencia de su cónyuge debido a la incapacidad mental que padece y se muestra con copia de historia clínica vista a folio 33 del cuaderno principal en la que se le diagnostica “retraso mental, no especificado. Deterioro del comportamiento de grado no especificado”, e igualmente quedó probado el trato que el cónyuge Pedro Antonio García Triviño le dio a la señora Blanca Ofelia, el cual fue cruel, no solo de obra,*

sino también de palabra”; por lo que en ese sentido, tal señor “ha incumplido los deberes que la ley le impone como cónyuge al igual que los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra que este le propina y aún le está propinando a su cónyuge...”. Así las cosas, además de encontrar probadas las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., condenó al señor Pedro Antonio García Triviño a pagar a su cónyuge una cuota alimentaria equivalente a 40% de las mesadas pensionales, “no sólo de las mensual, sino de las adicionales”, dineros que debían ser descontados directamente por Colpensiones y consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de la demandante.

De otro lado, obra solicitud de acompañamiento emitida por la Comisaría de Familia de Cogua, dirigida al Comandante de Policía de ese municipio, de fecha 29 de octubre de 2015, en la que le solicita “su colaboración y acompañamiento a la señora BLANCA OFELIA AHUMADA (...) para el retiro de los objetos personales en la casa del señor PEDRO GARCÍA ubicada en la vereda Rodamontal, toda vez que en la comisaría de familia de Cogua se profirió medida de protección de carácter definitivo (sic) en contra de su esposo ...” (pág. 57 PDF 01).

Finalmente, la señora Martha Lucía Forero Forero, quien conoce y frecuenta a la demandante desde hace más de 50 años, manifestó que la actora y el señor Pedro Antonio García Triviño (q.e.p.d.) contrajeron matrimonio, y explicó que ese señor se “pegaba unas borracheras terribles”, luego llegaba y cogía a la señora Blanca Ofelia “a golpes, a patadas, por donde le cayera”, “le daba patadas, puños, todos los golpes los recibía por la espalda, los brazos, las piernas y el abdomen y los senos”, “por el único lado que no le pegaba casi era por la cara, ni le negreaba los ojos porque sabía que la gente se daba cuenta”, “siempre llegaba borracho, era un alcoholico, y mala clase, ese señor no le hacía mercado ni nada”, que tomaba casi todos los días; y además, era “un hombre que era demasiado machista, decía que si ella salía de hacer una lavada de ropa a alguna casa, decía que ella no salía a trabajar sino que salía a ponerle los cachos, le decía usted se va es para tirar por allá en el potrero, eran palabras vulgares que él le decía y con las peores palabras, palabras soeces, y decía siempre que si ella salía era porque tenía amante”; agrega que desde que conoce a la actora ella siempre ha tenido un problema cognitivo, no puede hablar bien, e incluso, siempre repetía primero de primaria, no la promovían porque tal como pronunciaba escribía las palabras, y por eso no le dieron más estudio, y hasta donde observó, ella nunca estuvo en terapias, ni nada, así que desde la infancia ha sido muy maltratada; explica la testigo que ella visitaba a menudo a la actora y le llevaba comida y siempre encontraba a ese señor “con unas groserías (...) y le prohibía a ella que tuviera amigas, que no hablara con nadie, la tenía sometida”; que igualmente

presenció lo mucho que bebía el señor en las tiendas; y si bien animaba a la demandante para que lo demandara, ella no lo hacía porque le tenía miedo, pues ya le había sentenciado que “la mataba”; narra que el señor Pedro tenía a la actora como si fuera un objeto del cual podía abusar. De otro lado, menciona que un domingo en la noche encontró a la actora en la calle, despeinada, sin zapatos, no podía casi ni hablar, y que ella le explicó que su esposo borracho la sacó de la casa con un cuchillo de la cocina, diciéndole que la iba a matar, por lo que salió corriendo por los potreros hasta que llegó a la calle donde se encontraron con la testigo, que eso fue en el año 2015, pero no recordaba la fecha exacta, y que después de ese día la demandante no pudo volver más a la casa, “le tocó rodar de lado a lado, pidiendo de comer en un lugar y otro y mirando dónde le abrían las puertas”, pues ella no pudo sacar ese día ni siquiera su ropa, solo lo que tenía puesto.

En consecuencia, considera la Sala que en el caso concreto hay lugar a inaplicar el requisito de convivencia dispuesto en la norma para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada, pues ello sería tanto como revictimizar a la demandante que por años tuvo que soportar el mal tratamiento cruel que le propició el pensionado, vale decir, entre 2007 y 2015.

Al respecto, esta Sala Laboral ya se ha pronunciado al respecto, entre otras, en sentencias proferidas el 16 de junio y 24 de noviembre de 2022, dentro de los procesos radicados 25899-31-05-001-2021-00338-01 y 25899-31-05-001-2019-00513-01, en la primera de las cuales, en un proceso con similares situaciones fácticas a las aquí analizadas, consideró lo siguiente:

*“Sin embargo, en este asunto, no puede pasarse por alto que las causas que dieron origen a esa ruptura matrimonial fueron por circunstancias imputables al pensionado, vale decir, por maltratos irrogados a la gestora que quedaron acreditados en el trámite del proceso de divorcio del cual conoció el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia donde precisamente en la sentencia fue declarado el hoy causante cónyuge culpable, al haberse establecido la mentada causal, y como consecuencia de ello, se fijaron alimentos a favor de la cónyuge inocente, de tal manera que la gestora no dejó de vivir con el hoy fallecido de manera voluntaria, o porque tenía otro proyecto de vida, como lo señaló la jueza a quo, sino que el rompimiento de esa comunidad de vida fue porque se vio forzada a culminar su matrimonio precisamente porque fue víctima por parte de su esposo de violencia intrafamiliar, de lo que se colige la separación fue por causas imputables al pensionado, tal hecho marca una gran diferencia e impone a este Tribunal analizar esa particular situación de forma específica, mas no general bajo la arista de la normativa, sin que sea dable desconocer o ignorar que la crisis matrimonial que conllevó a su ruptura y ponerle fin a la convivencia, fueron los maltratos provenientes del hoy fallecido para su excónyuge hoy demandante, los que en últimas propiciaron que mediante sentencia judicial, fechada 6 de noviembre de 2007, concluyera el vínculo matrimonial y como consecuencia de ello, obviamente la convivencia dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al 31 de julio de 2018, cuando ocurrió el deceso del causante, no se presentó, pero se reitera, se extinguió de manera razonada y*

justificada. Panorama de maltrato que de ninguna manera implica para la demandante la pérdida del derecho a sustituir la pensión de vejez conferida a su difunto ex esposo, ya que tales agresiones hacen inexigible el requisito de convivencia para efectos del reconocimiento de la prestación de sobrevivientes, en tanto se tornaría para la víctima del maltrato en una carga que no tiene por qué soportar, ya que no es posible obligar a una persona que ve afectada en su integridad física, moral, social, emocional, que continúe conviviendo con su victimario hasta que éste fallezca, a fin de obtener una pensión. No; habida cuenta que es el contexto en el que se presenta la separación el que en cada caso en específico debe presidir el estudio de los requisitos previstos en la ley, y en particular, el de los años de convivencia, ya que no es factible el desconociendo de la vida en común, los hijos procreados y los lazos de afecto y fraternidad que, como en este asunto, estuvieron presentes en su relación de pareja que duró más de quince años, máxime cuando una interpretación exegética de la norma no sólo atenta contra los derechos inherentes al ser humano, sino en eventos como el que concita la atención de la Sala, a los derechos de la mujer, quien, como es sabido, por situaciones culturales y sociales ha sido caracterizada por generaciones como la parte de la pareja que debe ser sumisa y soportar a cualquier costo esas situaciones de agresividad por parte de su cónyuge para que a futuro pueda reclamar sus derechos, como acá, los relativos a la pensión de sobrevivientes.

Sobre el particular la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010 del 5 de junio de 2019, con radicado No. 45045 M.P Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, en un caso de características similares a las aquí debatidas en el que la pareja no había convivido durante el lapso mínimo requerido en la ley anterior al deceso del pensionado por causa de una separación originada en maltratos del causante (...).

Bajo esa línea de principio, la Corte estima que el presupuesto de la convivencia exigido legalmente, no se puede descartarse por dejar de vivir juntos, específicamente en contextos en los que el presunto beneficiario ha sido sometido a maltrato físico o psicológico, que lo lleva forzosamente a la separación, como en el caso de la demandante.

En escenarios de este tipo, no se puede culpar al consorte víctima de renunciar a la cohabitación, máxime como en este caso, que incluso la actora se vio avocada a iniciar el divorcio, el que fue decretado precisamente al haberse demostrado los maltratos de los cuales fue víctima por el hoy pensionado fallecido y castigarla ahora con la pérdida del derecho a la pensión de sobrevivientes, pues, además de que incoar el divorcio es un ejercicio legítimo de conservación y protección al derecho fundamental a la vida y la integridad personal, el legislador no la puede obligar a lo imposible o establecerle cargas irrazonables, como lo reclamó la demandante su demanda, ya que a modo de insistencia la relación matrimonial, precisamente culminó por los ultrajes y los malos tratos denunciados y demostrados por la actora, ante el juez Segundo Promiscuo de Familia de Zipaquirá, de lo que devino el decreto del divorcio, por la mentada causal 3 del pluricitado artículo 154 del Código Civil y la imposición en el ordinal quinto de la mentada sentencia, cuota de alimentos a favor de la cónyuge inocente, aquí demandante y a cargo del cónyuge culpable.

Aunado a lo anterior, lo cierto es que nuestro ordenamiento jurídico establece una gama de reglas y principios encaminados a prevenir, remediar y castigar cualquier forma de maltrato intrafamiliar, además de proteger de manera integral y efectiva a las personas violentadas. Igualmente, teniendo en cuenta que, tradicionalmente, la víctima de dichas formas de violencia ha sido la mujer, envuelta en un contexto de «...relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres» que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo...» (CC T-338 de 2018), nuestro ordenamiento jurídico se ha preocupado especialmente de prevenir y castigar cualquier forma de violencia en su contra, a través de normas como el artículo 43 de la Constitución Política, la Ley 294 de 1996, la Ley 1257 de 2008 y, entre otros, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará).

Siendo ello así, no sería posible entender, bajo ninguna circunstancia, que una víctima de maltrato pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes de su excónyuge, por el solo hecho de renunciar a la cohabitación y buscar legítimamente la protección de su vida y su

*integridad personal. Pensar diferente sería, ni más ni menos, una forma de revictimización contraria a los valores más esenciales de nuestro ordenamiento jurídico, al derecho a la igualdad y no discriminación y al artículo 12 de nuestra Constitución Política, de conformidad con el cual nadie puede ser sometido a «...tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...» Igualmente, implicaría reproducir patrones y contextos de violencia contra la mujer, negarle el derecho a oponerse al maltrato y condenar a otras mujeres a soportarlo, con tal de no perder beneficios jurídicos como el de la pensión de sobrevivientes.*

*En tal orden de ideas, una vez analizado el presupuesto de la convivencia contemplado en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 conforme las peculiaridades de este caso, permite concluir que se trató de un evento en el que los cónyuges se divorciaron mediante sentencia judicial, cuya causal imputable, se reitera, fue al hoy causante dados los maltratos, en los términos del numeral tercero del artículo 154 del Código Civil, por lo cual no cohabitaron bajo el mismo techo, por razones de fuerza mayor que permitieron garantizar a la demandante su salud, vida e integridad física, social y psicológica; debiéndose tener para todos los efectos legales por cumplido este requisito, y, por tanto, se confirmará la sentencia apelada y consultada en este aspecto”.*

Criterio que la Sala reitera en esta oportunidad, y agrega que corresponde a los jueces del trabajo asumir el derecho a la igualdad y comprender que los sistemas pensionales no son neutros respecto al género, pues su arquitectura, al estar sustentada en un modelo tradicional, esconde elementos propios que generan inequidad para las mujeres, por lo que el juzgador tiene el deber de incluir el enfoque de género en las decisiones judiciales, con el fin de disminuir todo tipo de violencia contra la mujer (Sentencias CSJ SL648-2018, SL11149-2019, SL2010-2019 y SL1727-2020).

En ese orden de ideas, en el caso concreto, al quedar plenamente acreditados los actos de violencia que ejercía el pensionado Pedro Antonio García Triviño (q.e.p.d.) hacia la aquí demandante, resulta evidente la relación asimétrica existente entre dicha pareja, conformada por Pedro Antonio García Triviño y Blanca Ofelia Ahumada Jiménez, en la que esta última era subvalorada, en atención a las agresiones físicas y psicológicas de las que era objeto por parte del pensionado, y que lógicamente impactaban en su desarrollo normal como mujer, ubicándola en un completo estado de indefensión, máxime, se reitera, su condición de salud mental, por lo que en ese sentido, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pues, en casos como en el presente, en los que se advierte la violencia de género contra la mujer por violencia intrafamiliar, y que da lugar a separación de la pareja, la misma jurisprudencia laboral ha considerado que esta circunstancia no implica necesariamente, la pérdida del derecho pensional.

En este punto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia estimó que, en los eventos como el que aquí se analiza, «el presupuesto de

*convivencia exigido legalmente no se puede desechar por la ausencia de cohabitación física del cónyuge o de los compañeros permanentes cuando el presunto(a) beneficiario(a) ha sido sometido a maltrato físico, psicológico y a cualquier tipo de violencia, pues esto obliga a que los jueces acudan a una perspectiva en sus decisión, para evitar que «una aplicación restringida de los requisitos para conceder la pensión pueden terminar por revictimizar a quien es más vulnerable», ya que debido a las circunstancias especiales, los eventuales beneficiarios «no siempre [pueden] cumplirlos, sobre todo si las mujeres interrumpen la convivencia o terminan el vínculo jurídico con su pareja para proteger su vida» (CSJ SL1727-2020, reiterada en sentencia SL 1130-2022).*

Así las cosas, a manera de resarcimiento por los daños causados a la integridad física de la demandante por la violencia de género de que fue objeto, esta Sala Laboral tiene por cumplido el requisito de la comunidad de vida hasta la fecha del deceso del pensionado exigido legalmente, pues, además de que la demandante convivió con el causante con vocación de permanencia desde la fecha de su matrimonio, 29 de noviembre de 2007, hasta el 22 de octubre de 2015, la terminación de la cohabitación se originó en los malos tratamientos que aquél le dispensaba a su esposa, aquí demandante.

Finalmente, la Sala quiere agregar que para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes aquí reclamada, no se requiere acreditar dependencia económica como equívocamente lo sugiere la apoderada de la entidad demandada, y aunque así fuera, ello se encuentra acreditado debidamente en este juicio pues, incluso, luego de que se formalizara el divorcio de la pareja, la demandante subsistía de la cuota alimentaria que le fue impuesta al pensionado en esa oportunidad.

En consecuencia, no queda otro camino la Sala que confirmar la decisión de primera instancia.

Ahora bien, en cuanto a las condenas impuestas por la juez de primera instancia, tema que se estudia en grado jurisdiccional de consulta, la Sala advierte que las mesadas pensionales dispuestas en la sentencia corresponden al valor que realmente debe pagar la demandada Colpensiones, en tanto se determinó que la pensión que recibía el pensionado ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente, y las mismas se calcularon sobre 13 mesadas al año, y se dispuso el pago de esas mesadas desde la emisión de la sentencia hacia futuro. Además, la Sala observa que la juez no condenó al pago de intereses moratorios.

En lo que respecta a la excepción de prescripción, que se examina en virtud del grado de consulta, se advierte que el pensionado falleció el 14 de agosto de 2021, la reclamación la presentó la demandante el 11 de marzo de 2022, y esta demanda la interpuso el 24 de agosto de 2022 (PDF 02), vale decir, dentro del término trienal establecido en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS; por lo que no había lugar a declarar prescripción alguna.

En este orden de ideas, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

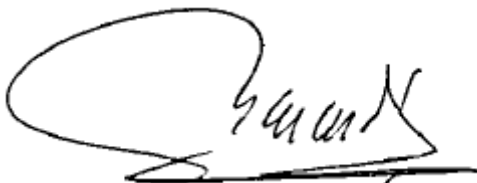
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de julio de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de BLANCA OFELIA AHUMADA JIMÉNEZ contra COLPENSIONES, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de \$2.600.000.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES SE NOTIFICAN EN EDICTO Y CÚMPLASE,

  
**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**  
Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria